REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2021-00-402-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LEONIDAS ZAMBRANO POLANCO

Ha venido a despacho el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A. por intermedio de la Dra. JIMENA BEDOYA, contra LEONIDAS ZAMBRANO, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia de notificación realizada por la parte demandante, con fecha 21 de agosto de 2021, por la empresa de Mensajería Pronto Envíos, aportada al expediente digital, cumpliendo las previsiones del Decreto 806 de 2020, con fecha 28 de agosto de 2021.

En igual forma, el demandado LEONIDAS ZAMBRANO POLANCO, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado memorial poder conferido a los Dres. EDGAR EDEL MANZANO VALENCIA y GLORIA LONDOÑO MONTOYA, a fin de que lo representen dentro del proceso y aportan escrito de contestación de demanda con solicitud de realización de audiencia inicial, haciendo referencia a un posible acuerdo de pago, la cual fue remitida a nuestro correo institucional con fecha 7 de septiembre de 2021, en el que además informan que no formularan excepciones de mérito por existir la propuesta de pago.

Sobre la viabilidad de la audiencia inicial que solicita el apoderado del demandado, el artículo 372 del C.G.P. señala que, salvo norma en contrario, el Juez convocara a las partes para que concurran personalmente a una audiencia, estableciendo la oportunidad que no es otra que al vencimiento del traslado de las excepciones de mérito y en el presente asunto no se han formulado.

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 440 del C.G.P., inciso 2, que a la letra indica: "*Art 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas … Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo****, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado* "

En este orden de ideas, no podría el despacho convocar a una audiencia inicial dentro del presente proceso por existir normas de índole procesal de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no pueden ser sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización

expresa de la ley, con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia.

Es por ello que el Juzgado procederá a arrimar el escrito de contestación de demanda presentado al expediente digital y a reconocer la personería de los apoderados conforme al poder que se ha acompañado, en atención a lo previsto en los articulo 74 y 75 ibidem y seguirá adelante con el trámite legal correspondiente. Sin embargo, si las partes llegaron a un acuerdo de pago o conciliación, deberán comunicarlo inmediatamente al despacho judicial, antes de proseguir con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1.- RECONOCER a los Dres. EDGAR ADEL MANZANO VALENCIA y GLORIA LONDOÑO MONTOYA**,** portadores de la T.P. Nos. 96239 y 89962 del C.S.J., correo electrónico: gloria25961@hotmail.com , como apoderados judiciales del señor LEONIDAS ZAMBRANO POLANCO, en virtud del poder a él conferido.

2.- NEGAR la practica de la audiencia inicial solicitada, por ser improcedente de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia

3. AGREGAR a los autos el escrito de contestación de demanda.

4.- Vuelva el presente asunto a despacho para resolver lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili